



# Deducción de cuentas incobrables

Algunos aspectos fiscales, administrativos y contables para la deducción de montos no recuperados, teniendo en cuenta los requerimientos de las disposiciones en la materia

65

## ANTECEDENTES

Una práctica común de las sociedades para incentivar las ventas y la prestación de servicios, es otorgar crédito a sus clientes, lo cual implica un cierto grado de riesgo, pues aunque se realicen las investigaciones respectivas, se recaben los documentos necesarios y se obtengan los avales correspondientes, se pueden presentar problemas en el cobro de las contraprestaciones, e inclusive llegar al extremo de considerar la cuenta como incobrable.

Las disposiciones fiscales, conscientes de la problemática que enfrentan los contribuyentes, contemplan la contingencia de incobrabilidad y les permiten



**Gossler**

Audidores y consultores

C.P.C. José Guadalupe Rodríguez Rentería,  
Socio

C.P. y M.F. Gloria de Jesús Zamudio Grave,  
Coautora

la deducción de los montos no recuperados, siempre que se ubiquen en determinados supuestos y se cumplan diversas formalidades.

En los años recientes, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) ha tenido cambios importantes respecto al momento, importe y requisitos para la deducción de las cuentas incobrables.

El presente artículo aborda la problemática que afrontan las compañías para armonizar los momentos en los que una cuenta se considera incobrable, desde el punto de vista de cada uno de los departamentos involucrados.

## REFORMAS FISCALES A PARTIR DE 2006

La LISR contempla dos supuestos, por virtud de los cuales es factible deducir una cuenta incobrable: **(i)** cuando se consuma el plazo de prescripción, y **(ii)** cuando sea notoria la imposibilidad práctica de cobro. El primero se refiere a los plazos establecidos en las leyes mercantiles para exigir el pago de los distintos documentos suscritos por los particulares. Respecto al segundo, el 18 de julio de 2006 se modificaron –en forma importante y muy favorable para los contribuyentes– los plazos y requisitos para considerar que se presenta la “imposibilidad práctica de cobro”, incluidos en la fracción XVI del artículo 31 de la LISR.

A continuación se muestra un cuadro comparativo el cual permite apreciar las principales reformas al fundamento legal antes citado, con respecto a la imposibilidad práctica de cobro:

Concepto	Anterior	Reformado
Importe a deducir a partir de un año de incurrir en mora <sup>(1)</sup>	Hasta \$ 5,000 (sin requisitos)	Hasta el equivalente a 30,000 unidades de inversión (Udis) <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> (con ciertos requisitos)
Momento en que se deducen las cuentas en litigio	Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre	Al entablar demanda ante autoridad judicial o iniciar procedimiento arbitral convenido para el cobro
Otros supuestos	Declaración de quiebra o concurso	Declaración de quiebra o concurso
<p><sup>(1)</sup> Se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora  <sup>(2)</sup> Importe incrementado a partir de 2008; inicialmente se habían establecido \$20,000  <sup>(3)</sup> Monto en Udis a la fecha de vencimiento</p>		

Cabe mencionar que para tener el derecho a deducir los importes que se establecen en el cuadro anterior, es necesario cumplir diversos requisitos, como:

1. Dar aviso a las sociedades de información crediticia.
2. Informar por escrito al deudor, para que acumule el ingreso.
3. Informar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las cuentas deducidas, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Como puede observarse, a partir de 2006 las personas morales, en general, que otorguen créditos tienen la oportunidad de adelantar el momento en que se deducen las cuentas incobrables. Es decir, no requieren esperar a que se consuman los plazos de prescripción de cobro. A manera de ejemplo, en el caso de las facturas el plazo es de 10 años, de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio (CC).

Tampoco será necesario mantener un proceso judicial que en alguna instancia se pronostica como infructuoso, invirtiendo recursos económicos con el único fin de conseguir una sentencia que permita ejercer la deducción.

Finalmente, no es requisito esencial, para deducir las cuentas que cumplan con los requisitos legales antes descritos, que los departamentos responsables del cobro de los créditos –ya sea por la vía administrativa o la legal– determinen que su cobro no es factible, pues la misma ley prevé la acumulación de los mismos en caso de ser recuperados.

## PROBLEMÁTICA OPERATIVA

Aunque los encargados de los aspectos fiscales de la compañía tengan muy claros los momentos en los cuales es posible efectuar la deducción de las cuentas ubicadas en los supuestos anteriormente descritos, no poseen la información específica que se requiere, y es común que, cuando la

obtienen, en algunos casos ya han transcurrido los plazos fijados por la ley y se pierde la oportunidad de acceder a los beneficios fiscales. Esto sucede debido a que los departamentos involucrados en la recuperación de la cartera, en ocasiones no mantienen una adecuada comunicación entre ellos y tampoco con el área fiscal de la entidad, como a continuación se explica:

### **Departamento de crédito y cobranza**

El departamento de crédito y cobranza es el que tiene generalmente la información de las cuentas y, con el propósito de recuperar la cartera, recurre a todas las estrategias posibles, entre las que se incluyen, el ofrecer facilidades a los clientes para motivarlos a liquidar sus adeudos. Estas concesiones pueden ser, por ejemplo: prorrogar el plazo otorgado inicialmente, aceptando abonos por cantidades menores, pero constantes; pactar un pago único en una fecha determinada; congelar el monto adeudado a cierta fecha, siempre que las nuevas adquisiciones se liquiden de contado, entre otras.

Una vez que, a pesar de todas las prerrogativas concedidas y –en su caso– las amenazas proferidas a los clientes, es evidente que no se logrará el cobro de la deuda por la vía administrativa, el departamento de crédito y cobranza determina que se está ante una cuenta incobrable, la cual deberá remitirse a otra instancia, es decir, la vía legal, para lograr su recuperación.

No es remoto imaginar que en muchos casos, el plazo de un año a partir de que se incurrió en mora, contemplado por la ley para la deducción de los adeudos menores a 30,000 Udis, se presenta durante el periodo en que se realizan los esfuerzos de cobranza descritos, con la consecuente pérdida de la oportunidad de aprovechar, en su momento, el beneficio fiscal previsto en la ley para ese caso.

En relación con ese tema, es importante definir lo que significa “incurrir en mora”, pues en la práctica se han observado distintas interpretaciones sobre el particular. Algunas opiniones coinciden en que se incurre en mora a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de un documento u obligación, si ésta no es satisfecha; sin embargo, otras interpretaciones señalan que por el hecho de estar recibiendo abonos por parte de los deudores, se prorroga el momento en el que se considera el inicio de la mora.

Particularmente, coincidimos con la primera de las interpretaciones, debido a que las condiciones pactadas al realizarse la operación habrían señalado una fecha cierta para cubrir la cuenta por cobrar, por lo cual, al no haberse satisfecho en esa misma, el deudor habría caído en incumplimiento y, por tanto en mora. Así, independientemente de que se reciban o no pagos a cuenta del adeudo, se podrá considerar la imposibilidad práctica de cobro del saldo del crédito, siempre y cuando el adeudo no exceda del equivalente a 30,000 Udis a la fecha de su vencimiento.

### **Departamento legal**

Por lo que toca al departamento legal, éste inicia las gestiones judiciales, ya sean administrativas o penales, para lograr el cobro de los créditos. Estos procesos suelen demorar meses, y en algunos trámites, incluso varios años.

Cuando este departamento dictamina que no es rentable continuar con el proceso de recuperación de una determinada cuenta por la vía legal, informa al departamento de crédito y cobranza, para que se cancele el adeudo.

Es probable que también sea hasta en esta etapa, cuando el área encargada de los aspectos fiscales tenga conocimiento del litigio entablado meses o años atrás, sin que hubiera tenido la oportunidad de sugerir, en su momento, que el importe de la cuenta se hiciera deducible.

### **Departamento contable**

El estado de resultados y el balance general deben reflejar la situación financiera real de las entidades y, para ello, además de registrar la cancelación en la contabilidad y el incremento en los gastos de aquellas cuentas cuya recuperabilidad se dictamina como inviable, se deben crear y ajustar, periódicamente, reservas de cuentas incobrables, considerando el historial que en este rubro ha tenido la compañía de que se trate.

Sin embargo, a la luz de los razonamientos antes exhibidos, pueden presentarse diversas situaciones que es necesario registrar de manera correcta, como a continuación se enlistan:

**1.** Eliminación de una cuenta incobrable cuya recuperación es inviable, con los siguientes supuestos:

**a)** Que hubiera sido deducida fiscalmente en ejercicios anteriores.




---

“... se reconoce la necesidad de que las sociedades emprendan las acciones necesarias para aprovechar la oportunidad que concede la LISR para deducir las cuentas incobrables...”

---

**b)** Que se deduzca en el ejercicio en que se dictaminó incobrable.

**c)** Que se deduzca en un ejercicio posterior, hasta que se consuma el plazo de prescripción.

**d)** Que no se pueda deducir por no reunir requisitos fiscales y legales.

**2.** Dedución fiscal de una cuenta incobrable, por presentarse la prescripción o la notoria imposibilidad práctica de cobro, con los siguientes supuestos:

**a)** Que hubiera sido eliminada de la contabilidad en ejercicios anteriores.

**b)** Que no se elimine de la contabilidad por tener altas posibilidades de recuperarse.

**c)** Que se elimine de la contabilidad en el mismo ejercicio en que se deduzca para fines fiscales.

No es ocioso resaltar que en la medida que los registros se realicen en forma adecuada, se podrá ejercer un mejor control de las cuentas y detectar aquellas que puedan deducirse en un ejercicio o

bien, que deban cancelarse para mantener la cartera en términos reales, en función de sus probabilidades de recuperación.

## ACCIONES SUGERIDAS

Con base en los puntos expuestos, se reconoce la necesidad de que las sociedades emprendan las acciones necesarias para aprovechar la oportunidad que concede la LISR para deducir las cuentas incobrables, inclusive antes de que se vislumbre la imposibilidad de recuperarlas.

En primer lugar, es necesario instruir a todos los departamentos involucrados en el otorgamiento, cobro, control y registro de la cartera, sobre los momentos y requisitos fiscales que deben tenerse presentes para efectos de deducir los montos por incobrabilidad.

En segundo lugar, deberán establecerse reportes periódicos enviados por los departamentos que posean esa información a las áreas que deban decidir cuándo se ejercen las deducciones de las cuentas que se ubiquen en los supuestos legales respectivos.

Por último, la entidad deberá elaborar políticas claras respecto de las facultades de los diversos departamentos para intentar el cobro de las cuentas de difícil recuperación, y que contengan las directrices de las acciones mencionadas en los dos párrafos que anteceden.

## CONCLUSIONES

A partir de 2006, las sociedades tienen, como nunca antes, la opción de deducir los montos incobrables, sin necesidad de esperar largos plazos para que se consuma la prescripción, ni de reunir complicados y onerosos requisitos. Sería lamentable perder esta oportunidad de optimizar la carga fiscal, por una falta de comunicación y organización entre las áreas relacionadas con la cartera. 